



RESOLUCION No. CSJTOR23-85
1 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de febrero de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor SERAFIN BELTRÁN CARVAJAL, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-621, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora en el trámite dado a las solicitudes elevadas desde el mes de octubre del año pasado, sin recibir pronunciamiento del Despacho a las mismas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERAFIN BELTRÁN CARVAJAL, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-568 del 23 de febrero del 2023, y requiriéndose al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el correo allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 137 de fecha 28 de febrero de 2023, el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el quejoso, por hechos sucedidos el 20 de agosto de 2014, en sentencia del 14 de abril de 2016, fue condenado por el Alto Tribunal Administrativo de Hong Kong (República Popular de China), como responsable del punible de Tráfico de Droga Peligrosa a la pena de prisión de 20 años 09 meses, el cual se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2014.

Que respecto a la solicitud que origina el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, el Despacho a su cargo en providencia de fecha 28 de febrero de 2023 resolvió la solicitud reconociendo a favor del condenado 27 días de redención de la pena por trabajo, negar el permiso de 72 horas por expresa prohibición legal de acuerdo con el artículo 68 A del Código Penal, no reponer el auto J03PI-AI-0281 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional, por no haberse acreditado el requisito de cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, y concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el quejoso y su defensora como subsidiario, ante el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Ibagué.

Finaliza el funcionario señalando que, la decisión está en trámite de notificación y el respectivo control de términos en el Centro de Servicios, sin que queden solicitudes pendientes por resolver del recluso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERAFIN BELTRÁN CARVAJAL.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, titular del despacho donde cursa el proceso penal con radicado 11001-31-87-021-2018-02922-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cursa proceso bajo radicado 11001-31-87-021-2018-02922-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora en el trámite dado a las solicitudes elevadas desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior, sin recibir pronunciamiento del Despacho a las mismas.

Por su parte, el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Ibagué, expresa lo siguiente **i)** que el quejoso fue condenado por el Alto Tribunal Administrativo de Hong Kong (República Popular de China), como responsable del punible de Tráfico de Droga Peligrosa a la pena de prisión de 20 años 09 meses, el cual se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2014, **ii)** que por auto de fecha 28 de febrero de 2023, resolvió reconocer a favor del señor SERAFIN BELTRÁN CARVAJAL, 27 días de redención de pena por de trabajo, negar el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, no reponer a favor del mismo el ordinal segundo del auto J03PI-AI-0281 del 30 de septiembre de 2022, en el cual el despacho le negó la libertad condicional, por no haberse acreditado el requisito de cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, **iii)** que el proceso se encuentra en trámite de notificación de la providencia, sin que se encuentren más peticiones pendientes por resolver.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro del proceso vigilado, si bien se presentó una mora respecto de las solicitudes radicadas por el quejoso, esta deficiencia fue superada pues por auto de fecha 28 de febrero de 2023, se resolvieron las solicitudes objeto de vigilancia, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado y que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho en los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, máxime que el operador judicial atendió el hecho generador que dio inicio a la presente actuación administrativa, encontrándose en trámite de notificación de la providencia en el Centro de Servicios de la especialidad. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará al funcionario judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Director del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas,

para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero De Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor SERAFIN BELTRÁN CARVAJAL, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

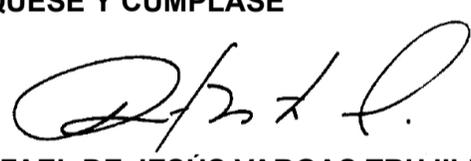
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado